

**Expediente:**  
TJA/1ªS/147/2020

**Actor:**  
[REDACTED] Síndica Municipal del  
Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

**Autoridad demandada:**  
Titular de la Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de Morelos.

**Tercero perjudicado:**  
No existe.

**Magistrado ponente:**  
Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**  
Salvador Albavera Rodríguez.

## Contenido.

|  |    |
|--|----|
| Síntesis.....                                    | 1  |
| I. Antecedentes.....                             | 2  |
| II. Consideraciones Jurídicas.....               | 3  |
| Competencia.....                                 | 3  |
| Precisión y existencia del acto impugnado.....   | 4  |
| Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... | 5  |
| Presunción de legalidad.....                     | 5  |
| Temas propuestos.....                            | 5  |
| Problemática jurídica a resolver.....            | 6  |
| Análisis de fondo.....                           | 7  |
| Consecuencias de la sentencia.....               | 27 |
| III. Parte dispositiva.....                      | 29 |

**Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.**

**Síntesis.** La actora impugnó el oficio número PROPAEM-SJ-62-2019, derivado del expediente número PROPAEM-62-2019-RS, en el que se contiene el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte emitido por la Titular de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Morelos, por la cual se determina el inicio del Procedimiento de Inicio de Procedimiento, mismo del cual se niega lisa y llanamente haya sido notificado con forme a las formalidades esenciales; y los efectos y consecuencias de derivados de la emisión de ese oficio. Se declaró la ilegalidad de la orden de inspección ordinaria con número de oficio

PROPAEM/SIV/125/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, al no haber sido dirigida al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/147/2020.**

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, presentó demanda el 01 de septiembre de 2020, la cual admitida en la misma fecha. Se concedió la suspensión únicamente para el efecto de que no se llevara a cabo la ejecución del acto impugnado, es decir, en suspender las actividades como medida de seguridad, sin que ello implique la no observancia y vigilancia de los puntos descritos en el punto Quinto de la resolución impugnada.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Como actos impugnados:

- I. Lo constituye el oficio número PROPAEM-SJ-62-2019, derivado del expediente número PROPAEM-62-2019-RS, en el que se contiene el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte emitido por la Titular de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Morelos, por la cual se determina el inicio del Procedimiento de Inicio de Procedimiento, mismo del cual se niega lisa y llanamente haya sido notificado conforme a las formalidades esenciales.
- II. Los efectos y consecuencias de derivados de la emisión del oficio número PROPAEM-SJ-62-2019, derivado del expediente número PROPAEM-62-2019-RS, en el que se contiene el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte emitido por la titular de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Morelos, por la cual se determina el inicio del Procedimiento de inicio de Procedimiento, mismo del cual se niega lisa y llanamente haya sido notificado con forme a las formalidades esenciales.

Como pretensiones:

SE DEMANDA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS SIGUIENTES ACTOS:

- A. Del oficio número PROPAEM-SJ-62-2019, derivado del expediente número PROPAEM-62-2019-RS, en el que se contiene el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte emitido por la Titular de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Morelos, por la cual se determina el inicio del Procedimiento de Inicio de Procedimiento, mismo del cual se niega lisa y llanamente haya sido notificado con forme a las formalidades esenciales.
- B. Los efectos y consecuencias de derivados de la emisión del oficio número PROPAEM-SJ-62-2019, derivado del expediente número PROPAEM-62-2019-RS, en el que se contiene el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte emitido por la titular de la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Morelos, por la cual se determina el inicio del Procedimiento de inicio de Procedimiento, mismo del cual se niega lisa y llanamente haya sido notificado con forme a las formalidades esenciales.
2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
  3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió su demanda.
  4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2020 se abrió el juicio a prueba. El 02 de diciembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. El día 09 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad demandada realiza sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. El acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 11 de agosto de 2020, dictado en el expediente PROPAEM-062-2019-RS, por la licenciada [REDACTED] PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, con motivo de la visita de inspección realizada al PROPIETARIO, RESPONSABLE ENCARGADO, U OCUPANTE DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA PARTE NORTE DE EN LA COMUNIDAD DE TRES MARÍAS, EN EL PARAJE EL TEZONTLE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS.
9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con su documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado entre las páginas 29 a 35 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Administrativa.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.
12. No se configura la causa de improcedencia opuesta, toda vez que la actora sí tiene interés jurídico para impugnar el acto reclamado, ya que es la representante legal del Ayuntamiento Municipal de Huitzilac, Morelos, municipio en contra del cual se inició el procedimiento administrativo con número de expediente PROPAEM-062-2019-RS.
13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>4</sup>

### Temas propuestos.

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

16. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
- a. Violación al procedimiento administrativo, porque no se le notificó personalmente a su representada la orden de inspección de fecha 25 de marzo de 2020, lo que le genera incertidumbre jurídica al no conocer específicamente a quién se le inició la inspección número PROPAEM-SJ-62-2019, derivada del expediente PROPAEM-62-2019-RS.
  - b. Violación al procedimiento administrativo, porque la demandada no precisó a quién estaba destinada la orden de inspección número PROPAEM-SIV-125-2019, por la cual se emitió el acta PROPAEM-AI-067-2019-RS, de fecha 25 de marzo de 2019; ni se señala el cargo de la persona con quien se entendió la inspección, ni señala domicilio, solamente coordenadas.
  - c. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no funda debidamente su competencia material y de grado, para emitir el acto impugnado. Citó las tesis con los rubros: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."*; *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."* y *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*
  - d. Violación al procedimiento administrativo, porque la demandada no ha seguido el procedimiento preestablecido en la Ley,
17. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

### **Problemática jurídica a resolver.**

18. La **litis** consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la

prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

19. Por lo que se analizará primero la competencia de la demandada para emitir el acto impugnado; y, una vez superado este test, se analizarán las violaciones procedimentales que destaca la actora.

### Análisis de fondo.

20. Para una mejor comprensión del asunto, se transcribe el acto impugnado, ya que en él se pueden ver los antecedentes que lo originaron:

*“Dependencia: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos*

*Sección: Subprocuraduría Jurídica*

*Oficio Núm.: PROPAEM-SJ-62-2019*

*Expediente Núm.: PROPAEM-62-2019-RS*

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PROPAEM-062-2019-RS

**INSPECCIONADO:** COMISARIADO DE BIENES  
COMUNALES DE HUITZILAC Y AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS

#### **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO**

*En Cuernavaca, Morelos, a los once días del mes de Agosto del año dos mil veinte.*

*Con motivo de la visita de inspección realizada al PROPIETARIO, RESPONSABLE ENCARGADO, U OCUPANTE DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA PARTE NORTE EN LA COMUNIDAD DE TRES MARÍAS, EN EL PARAJE EL TEZONTLE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS; por recibida el acta de inspección PROPAEM-AI-067-2019-RS de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PROPAEM-SIV-125-2019; con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, artículo 58 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, y considerando que se detectaron irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente se emite el presente:*

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Obra en autos del presente procedimiento, los informes de Autoridad rendidos por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, a*

través de los oficios SDS/DGGA/DGIR/2893/2019 y SDS/DGGA/DGIR/2898/2019 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mismos que serán tomados en consideración al momento de emitir resolución administrativa, en términos del artículo 16 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Por recibida la orden de inspección número PROPAEM-SIV-125-2019 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dirigida al PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, U OCUPANTE DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA PARTE NORTE DE EN LA COMUNIDAD DE TRES MARIAS, EN EL PARAJE EL TEZONTLE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS, así como el acta de inspección número PROPAEM-AI-067-2019-RS, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] quien manifestó ser encargado del sitio inspeccionado.

**TERCERO.-** Del acta de inspección descrita en antecedentes se desprende, que al momento de la diligencia, los inspectores adscritos a esta Procuraduría, observaron que en un predio de aproximadamente quince hectáreas de superficie se realizan actividades relacionadas con el manejo integral de residuos, que en lugar se realiza la disposición final de los residuos generados por la población de Huitzilac y que no se cuenta con autorización para la instalación y operación de sitios, para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final, no existe un control de dispersión de materiales ligeros, se detectaron residuos sólidos como son llantas, residuos orgánicos, restos de comida, pet, bolsas de polietileno, plástico, residuos hospitalarios, latas vacías de pintura, filtros de aceite y aluminio, entre otros, mismos que se encuentran dispuestos en suelo natural, aunado a que existen lixiviados en el sitio sin contar con algún sistema de captación y conducción para evitar su escurrimiento, no se cuenta con drenes pluviales, ni fluviales perimetrales, no cuenta con un programa de monitoreo de biogás, que garantice la extracción, captación, conducción y control, el volumen aproximado de residuos en el sitio es de catorce toneladas, no cuenta con cerca perimetral, caseta de vigilancia para el control de acceso, bascula, ni franja de amortiguamiento, se observaron personas realizando labores de separación de residuos sólidos, así como fauna nociva en el sitio.

**CUARTO.-** Toda vez que dentro del plazo otorgado al inspeccionado en el acta de inspección de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, no compareció a efecto de realizar manifestaciones que a su derecho correspondían y por lo tanto los hechos, irregularidades u omisiones asentados en el acta referida, no fueron desvirtuados, se tiene por **instaurado procedimiento administrativo** al



COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS RESPONSABLES, DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA PARTE NORTE DE EN LA COMUNIDAD DE TRES MARIAS. EN EL PARAJE EL TEZONTLE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PROPAEM-AI-967-2019-RS de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, de cuya lectura se desprende lo siguiente.

*Infracciones previstas en el artículo 80 fracción V, 84, 105 y 106 de la Ley de Residuos sólidos para el Estado de Morelos; y el 36 fracción VI de su Reglamento en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, relativo a las Especificaciones de Protección Ambiental para la sección del sitio, diseño, construcción, operación monitoreo y clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 6 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos; toda vez que al momento de la inspección se detectó lo siguiente:*

1. No presenta la autorización para la instalación y operación de sitios para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final.
2. No se observan actividades de compactación, no observándose control sobre la dispersión de materiales ligeros.
3. No se observa sistema de captación y conducción para evitar escurrimiento de lixiviados.
4. No se observa la presencia de drenes pluviales y fluviales perimetrales.
5. No se observa la existencia de monitoreo de bioqás, que garantice la extracción, captación, conducción y control.
6. No cuenta con cerca perimetral, caseta de vigilancia para el control de acceso, bascula, ni franja de amortiguamiento.
7. Se observaron personas realizando labores de separación de residuos sólidos, así como fauna nociva en el sitio.

8. Se observa la disposición de los residuos líquidos y sólidos, generando escurrimientos sobre suelo natural.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Época: Novena Época**

**Registro: 175838**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIII, Febrero de 2006**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 2a. X11/2006**

**Página: 1542**

**PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO. AL EJERCER SU FACULTAD PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN UN TIRADERO MUNICIPAL, NO VIOLA LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA EL AYUNTAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.**

*La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente no invade la autonomía de que goza el Municipio para la prestación de los servicios públicos antes referidos que les atribuye el artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, al ejercer, en relación con un tiradero municipal, su atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental, practicar auditorías y dictámenes ambientales, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones, así como imponer sanciones, puesto que esta encuentra sustento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, Estados y Municipios en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; en la Ley General relativa, que en su artículo 7o., dispone que corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, así como en el Código Administrativo del Estado de México, que dispone que corresponde al Ejecutivo Local, a través de la Secretaría de Ecología y*

*sus órganos desconcentrados carácter que tiene la citada Procuraduría-, la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica y de protección al ambiente.*

*Controversia constitucional 81/2004. Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México 27 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.*

*Nota: Esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**(El énfasis es propio de esta Autoridad)**

**QUINTO.-** *Toda vez que resulta indudable que nos encontramos frente a un pasivo ambiental que se encuentra ubicado en el bien inmueble en la parte norte de comunidad de tres Marías, en el paraje el Tezontle, en las coordenadas geográficas 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, municipio de Huitzilac, Morelos que sigue causando efectos negativos al medio ambiente y que requiere ser remediado oportunamente debido a que al estar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial sobre suelo natural, nos encontramos ante un riesgo inminente de desequilibrio ecológico que puede llevar al daño o deterioro grave de los recursos naturales e incluso la contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, así como para la salud pública, y bajo principio de precaución que plantea la necesidad de adoptar medidas preventivas, considerando los costos y beneficio de la acción existiendo la sospecha aun limitada de que la liberación al ambiente de una sustancia, residuo o energía, puede causar daño a la salud o al ambiente, es que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordena a los integrantes Ayuntamiento Huitzilac, Morelos, en términos del artículo 84 fracción I y último párrafo, 85, 86, 106, 112 fracción V de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos en relación con el artículo 6 fracción VII del Reglamento Interior de la Procuraduría al Ambiente del Estado de Morelos, las siguientes medidas de seguridad, en apego a la NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:*

*1.- No recibir residuos sólidos urbanos para su disposición final en el bien inmueble ubicado en la parte norte de la comunidad de tres Marías, en el paraje el Tezontle, en las coordenadas geográficas 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O;*

19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O;  
19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, municipio de Huitzilac, Morelos.

**Plazo de cumplimiento: tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo.**

2.- Delimitación del área, que cumpla con la finalidad de controlar el sitio contaminado.

3.- Designación de personal para monitoreo y vigilancia del sitio materia del presente procedimiento.

4.- Implementar un control de monitoreo del sitio, que incluya programa de contingencias, monitoreo de acuíferos y lixiviados.

**Plazo de cumplimiento: quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo.**

5- Remediación del sitio:

a) Deberá implementar las acciones necesarias para que el sitio de disposición final no quede inactivo a causa del proceso de remediación, por el contrario, deberá efectuar de manera integral la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial con la valorización hasta logra la erradicación de la disposición final.

b) A efecto de realizar eficazmente el proceso de remediación del sitio, el inspeccionado en coordinación con la autoridad estatal enunciada en el párrafo inmediato anterior, deberá implementar acciones que comprendan las etapas siguientes: 1.- la habilitación operativa del sitio; 2.- el sellado del sitio; y 3.- el monitoreo ambiental del sitio.

c) En la primer etapa, deberá efectuarse el reacomodo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que inadecuadamente se depositaron en las distintas áreas del sitio de disposición final a efecto de crear las condiciones necesarias para iniciar las acciones de remediación.

d) El inspeccionado proporcionará para la remediación, un camión de volteo, habilitará a celda que se localiza en el sitio de disposición final a través del bandeo y compactación de los residuos sólidos que se encuentren dentro y fuera del polígono de dicha celda, esta actividad deberá darse de manera intensiva.

e) Deberá habilitar el cárcamo de lixiviados mediante labores de bombeo a la celda de la instalación; realizará la limpieza general del precio en forma manual en todas las áreas para recuperar residuos sólidos y volátiles que se hayan incorporado a la vegetación, estas actividades deberán ser permanentes.

- f) Además, deberá recuperar los pozos de venteo proporcionando el material necesario para la colocación de las coberturas en la celda habilitada conforme la NOM-083-SEMARNAT-2003.
- g) Deberá atender de manera oportuna y eficaz todos los requerimientos que le realice esta autoridad, proporcionando además toda la información necesaria.
- h) A efecto de realizar las labores de remediación y saneamiento del sitio, el inspeccionado, deberá hacerse cargo de los gastos de arrastre del equipo necesario, así como los de su traslado a su sitio de origen.

**Plazo de cumplimiento: Las acciones citadas, deberán iniciarse una vez concluido el primer plazo otorgado y no podrá exceder de cuatro meses a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo.**

Para efecto de cumplimiento de las medidas dictadas, el **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS**, deberán informar a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de las acciones realizadas y resultados de las mismas conforme se realicen, a efecto de estar en condiciones de determinar su debido cumplimiento.

6.- Implementar las acciones contenidas en los puntos 6.1.3, 6.1.8, 6.1.9, 7.3, 7.4, 7.8, 8.4.1, 8.5 y 8.6 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003. Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, como a continuación se enlistan:

**6.1.3.** En localidades mayores de 2500 habitantes, el lindero del sitio de disposición final, debe estar a una distancia mínima de 500 m (quinientos metros), contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano, quedando restringido el cambio de uso de suelo en esta distancia, posterior a la instalación del sitio de disposición.

**6.1.8.** La distancia de ubicación del lindero del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de 500 m (quinientos metros) como mínimo.

**6.1.9.** La ubicación entre el lindero del sitio de disposición final y cualquier pozo de extracción de agua para uso doméstico, industrial, riego y ganadero, tanto en operación como abandonados, será de 100 metros adicionales a la proyección horizontal de la mayor

*circunferencia del cono de abatimiento. Cuando no se pueda determinar el cono de abatimiento, la distancia al pozo no será menor de 500 metros.*

*7.3. Debe construirse un sistema que garantice la captación, conducción y extracción del lixiviado generado en las celdas del sitio de disposición final. El lixiviado podrá ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas. Se deberá garantizar que no exista presencia de lixiviados fuera del sitio de disposición final ni fuera de la celda de operación.*

*7.4. Se debe diseñar un drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando de esta forma su infiltración a las celdas. Este drenaje deberá evitar el contacto con los residuos.*

*7.8. Las siguientes obras y servicios deben estar presentes en los sitios de disposición final:*

- Caminos de acceso.*
- Caminos interiores.*
- Cerca perimetral y puerta de acceso*
- Caseta de vigilancia.*
- Báscula*
- Franja de amortiguamiento de al menos 10 m de ancho.*
- Estructuras para monitoreo de biogás, lixiviados y acuíferos.*
- Almacenes para combustibles y lubricantes, siguiendo la normatividad aplicable.*
- Instalaciones y servicios para el personal*
- Instalaciones y servicios para el mantenimiento de maquinaria y equipo que evite la contaminación al suelo.*
- Servicio médico y seguridad personal*
- Agua potable, drenaje o sistema de captación de aguas residuales y electricidad.*
- Oficinas*
- Equipos para la operación del relleno sanitario.*

#### **8.4.1. Monitoreo de biogás**

*Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.*

8.5. Se debe contar con un programa permanente para el control de impactantes ambientales, como son: la presencia de polvo, materiales ligeros, ruido, olores y fauna nociva en las instalaciones del sitio de disposición final.

8.6. Está prohibida la selección de los residuos o pepena en el frente de trabajo. Las actividades de selección de residuos en el sitio de disposición final, podrá realizarse siempre que no afecte el cumplimiento de las especificaciones de operación contenidas en la presente Norma. Deberá llevarse a cabo con personal debidamente equipado y que no signifique riesgo alguno para cualquier persona que realice esta actividad en el sitio.

**Plazo de cumplimiento: Las acciones citadas, deberán iniciarse una vez concluido el primer plazo otorgado y no podrá exceder de cuatro meses a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo.**

7.- Presentar ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la autorización para la instalación y operación de sitios, para tratamiento, co-procesamiento, reciclaje y disposición final de residuos que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**Plazo de cumplimiento: 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación.**

Sirve de apoyo por analogía los siguientes jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Época: Novena Época**

**Registro: 174727**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIV, Julio de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 1a. CXV/2006**

**Página: 330**

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA**

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución

*Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" - Visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

*Amparo en revisión 839/2006, Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

**Época: Novena Época**

**Registro: 171429**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Septiembre de 2007*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: III.2o.A.152 A*

*Página: 2550*

**MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLÓGICOS, Y DE INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE INVOLUCREN LA PRESERVACIÓN DE AQUÉL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD.**

*El artículo 124, fracción 11, inciso f), de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la suspensión es improcedente cuando se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, lo que acontece cuando se afecta al medio ambiente o al equilibrio ecológico; de ahí que no sea factible conceder la medida cautelar respecto de actos atinentes a la construcción de rellenos sanitarios y vertederos ecológicos como depósitos de basura, toda vez que importa a la comunidad el cumplimiento de los requisitos para ello, la aplicación de las medidas que involucren la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; además, los ordenamientos jurídicos que rigen esa actividad son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental; máxime que con la suspensión se haría posible la referida construcción sin el debido examen de los requisitos en la materia y sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer la afectación o no al medio ambiente y al equilibrio ecológico, con lo cual el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 79/2007. Secretario del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.*

**(El énfasis es propio de esta Autoridad)**

*En caso de incumplimiento de las medidas 2, 3 y 4 en los plazos otorgados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción II Ley de Residuos Sólidos para el Estado de*

"2021: año de la Independencia"

Morelos en la imposición de la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN** de las actividades.

No pasa desapercibido el hecho que esta Autoridad se pondera el derecho humano colectivo por encima de un interés particular, como lo es el derecho a un medio ambiente sano previsto en los artículos 1, 4. párrafo quinto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en el supuesto caso que no se observara lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente señalados, no solo se estaría trasgrediendo lo dispuesto por dichos artículos que protegen un derecho humano de orden público, sino que además se estarían violentando diversos Instrumentos Internacionales como la Declaración de Río de 1992, donde se planteó el desarrollo sustentable como la única estrategia a seguir para asegurar un desarrollo ambientalmente adecuado y de largo plazo, traduciéndose dichas acciones en el fortalecimiento de las Dependencias existentes en materia ambiental, así como el desarrollo de nuevas instancias que permitan garantizar a los gobernados la correcta y eficaz protección a un medio ambiente sano, así como diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano Garante de la Constitucionalidad en el país como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde entre otros criterios, se cita el siguiente:

**Décima Época**

**Núm. de Registro: 2001686**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3**

**Materia(s): Constitucional Tesis: X1.1o.A.T.4 A (10.)**

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año

2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Se hace de su conocimiento, que el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad, no le exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades detectadas durante las correspondientes diligencias de inspección, no obstante ello, el grado de cumplimiento de la misma se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 penúltimo párrafo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

**SEXTO.-** Dígase al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS RESPONSABLES, DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA PARTE NORTE DE EN LA COMUNIDAD DE TRES MARÍAS, EN EL PARAJE EL TEZONTLE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS,** que con fundamento en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta citada en el punto SEGUNDO del presente acuerdo.

Asimismo, de conformidad con el diverso 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, en términos del numeral 6 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos en relación con el diverso 162 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a los interesados que con fundamento en el artículo 102 fracción V de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, deberán aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para acreditar su condición socioeconómica, apercibidos que de no hacerlo, esta autoridad se estará a las actuaciones que obren en poder de esta Procuraduría, así como a lo asentado en el acta de inspección número PROPAEM-AI-067-2019-RS.

**OCTAVO.-** En ese tenor, esta Autoridad Administrativa no tiene inconveniente en permitir el acceso al predio a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumplan las medidas correctivas enumeradas, en los plazos establecidos, y que tengan que realizarse en dicha zona, así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, por lo que deberá de tomar las medidas necesarias para resguardar el sitio evitando la quema o incendio: de igual modo, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni las que en el citado acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, hasta en tanto cumpla con las medidas correctivas señaladas en el punto de Acuerdo CUARTO.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS RESPONSABLES, DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA PARTE NORTE DE EN LA COMUNIDAD DE TRES MARIAS, EN EL PARAJE EL TEZONTLE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS,** que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, realizará de manera periódica y constante visitas de verificación en el caso de que lo considere pertinente, para vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas sin perjuicio de solicitar apoyo de otras autoridades con la finalidad de buscar la eficacia de las mismas.

**DÉCIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del asunto que nos ocupa, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos ubicadas en Calle Bajada Chapultepec número 25, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cumplimiento a los artículos 6, 12, 13, 14, 22 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

*Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de Datos Personales de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Bajada Chapultepec número 25, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos.*

**DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE HUITZILAC Y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS** lo anterior con fundamento en los artículos 126, 129 y 131 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, en términos del numeral 6 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 162 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y cúmplase.

**ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA BLANCA SELENE CORONA MARQUINA, PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO CUARTO. 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 70 FRACCIÓN XXX, 74, 85-D Y 85-E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 2, 3 PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, 4 FRACCIONES I, XI, XII Y XIV. 14 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 37 TER DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE: 3 FRACCION XIV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 162, 171, 174 Y 175 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS 1, 6, 8 FRACCIONES V, VII, IX, XV y XIX, 25, 47,73, 80 FRACCIÓN V, 84, 85, 86, 93, 95, 96, 97 FRACCIÓN IV, XI y XIV, 98 FRACCION I INCISO A), B), C), 99, 111, 112 FRACCION II Y 113, DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS; 126, 127, 129, 131 Y 148 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 2, 3, 4 FRACCIONES I, Y V, 36 FRACCIÓN VI, 58, 59, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 116, 117, 118, 119 Y 120 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS; 1, 2 FRACCIÓN I, 4 FRACCIÓN IX, 6 FRACCIÓN VIII, 9 FRACCIONES I, IV, XV, XVII, XVIII Y XXXI, 21, 22 FRACCION I Y 23**

“2021: año de la Independencia”

*DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; 1, 3 FRACCIONES I, III, IV, V, 6 FRACCIONES I, II, XVII y XXV. 7 FRACCIONES II, VI Y XI, 8 FRACCIONES I, VI, VII Y IX, 10, 12 FRACCIONES I, II Y IV, 14 FRACCIONES I, II, III Y VI, 15, 16, 19, 20, 21 Y 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y 1, 2, 4 FRACCIONES III, IV, VII, XI Y XV, 5 FRACCION I, 8 FRACCIONES III, V, X, XVI, Y XXI DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.”*

21. Es **infundado** la manifestación de la actora, en el sentido de que existe una violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no funda debidamente su competencia material y de grado, para emitir el acto impugnado.
22. De la lectura del acuerdo de inicio de procedimiento, se destaca que la demandada fundó su competencia, entre otras disposiciones legales, en el Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en sus artículos 1, 2, 4, fracción XI, 5, fracción I, 8, fracciones III, V, X y XVI, que establecen:

*“Artículo 1. Se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, con domicilio en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad.*

*Artículo 2. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado.*

*Artículo 4. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*XI. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;*

*[...]*

*Artículo 5. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:*

*I. Un Procurador;*

*[...]*

*Artículo 8. Al Procurador le corresponde la representación legal y administrativa de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

III. Instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental; [...]

V. Llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia; [...]

X. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio, así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable; [...]

XVI. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental; [...]"

"2021: año de la Independencia"

23. Disposición legal que le faculta para que en el Estado de Morelos vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado con excepción de la materia de agua, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado; también tiene la facultad de tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia.
24. Por tanto, es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo que se reclama.
25. Es **fundado** cuando señala la actora que la demandada no precisó a quién estaba destinada la orden de inspección número PROPAEM-SIV-125-2019, por la cual se emitió el acta PROPAEM-AI-067-2019-RS, de fecha 25 de marzo de 2019.
26. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto, por lo que se cita la tesis jurisprudencia con el rubro y texto:

**"VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente;*

3. *Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.*"<sup>5</sup>

(Énfasis añadido)

27. De su lectura podemos entender que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; **3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita** y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.
28. Como se observa de la orden de inspección número PROPAEM-SIV-125-2019, por la cual se emitió el acta PROPAEM-AI-067-2019-RS, de fecha 25 de marzo de 2019, fue dirigida en los siguientes términos:

*"PROPIETARIO, RESPONSABLE ENCARGADO, U OCUPANTE DEL BIEN INMUEBLE, UBICADO EN LA PARTE NORTE EN LA COMUNIDAD DE TRES MARIÁS, EN EL PARAJE EL TEZONTLE, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 19°3'24.45"N 99°15'48.43"O; 19°3'27.20"N 99°15'49.75"O; 19°3'28.65"N 99°15'48.23"O; 19°3'30.36"N 99°15'46.31"O; 19°3'27.84"N 99°15'44.70"O; 19°3'25.51"N 99°15'45.34"O; 19°3'23.82"N 99°15'47.96"O, MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS."*

29. Violentando lo dispuesto por el párrafo dieciséis del artículo 16 constitucional, que dispone: *"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."*
30. Al no haberlo hecho así, la autoridad demandada también violentó las formalidades esenciales del procedimiento protegidas por el segundo

<sup>5</sup> Registro digital: 175711. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 817. Tipo: Jurisprudencia.



párrafo del artículo 14 constitucional que dispone que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

31. Lo que dejó en estado de indefensión a la actora al no haber comparecido ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a manifestar por escrito lo que conforme a su derecho correspondía, sobre el acta de inspección PROPAEM-AI-067-2019-RS, que fue levantada el día 25 de marzo de 2019.
32. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página 34, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

33. El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.
34. Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la*

*libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.*

...

*Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."*

35. Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.
36. En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.
37. Tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.
38. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

*El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese*

*mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."*

39. Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.
40. No pasa desapercibido que la demandada citó la tesis aislada con el rubro: "VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.". Sin embargo, no es obligatoria para este Tribunal al haber sido emitida por un Tribunal Colegiado perteneciente al Primer Circuito; además de ser aislada.

### **Consecuencias de la sentencia.**

41. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**

42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>6</sup> del acto impugnado; al provenir de un procedimiento en el que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual dejó en estado de indefensión a la actora. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
43. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
44. Por ello, la autoridad demandada debe dejar sin efecto legal alguno los actos derivados de la orden de inspección ordinaria con número de oficio PROPAEM/SIV/125/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
45. Lo que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
46. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de

<sup>6</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>7</sup>

47. Se precisa que esto no constituye un derecho adquirido por la actora, toda vez que la autoridad demandada puede ejercer nuevamente sus facultades observando las formalidades esenciales del procedimiento.
48. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

### III. Parte dispositiva.

49. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, razón por la cual se declara su nulidad lisa y llana.
50. La autoridad demandada deberá cumplir el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia."

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien vota en contra; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>7</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO PONENTE**



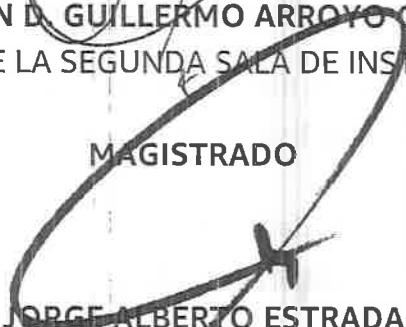
**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>as</sup>/147/2020**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en contra de la autoridad demandada Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en pleno del día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

CONSTE.

